

REGLAMENTO A LA LEY EJERCICIO DE QUIMICOS, BIOQUIMICOS, FARMACEUTICOS

Decreto Ejecutivo 217
Registro Oficial Suplemento 116 de 26-ene.-2010
Estado: Vigente

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que fue promulgada la Ley de ejercicio profesional de los doctores y profesionales en Química y Farmacia, Bioquímica y Farmacia, Químico en Alimentos, Bioquímico Clínico y Químico del Ecuador, en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 194 del 19 de octubre del 2007 ;

Que para la aplicación de dicha ley se requiere contar con un reglamento de conformidad con lo que se establece en el artículo final de la mencionada ley;

Que a través de este reglamento se garantizará a los doctores y profesionales en Química y Farmacia, Bioquímica y Farmacia, Químico en Alimentos, Bioquímico Clínico y Químico del Ecuador, el ejercicio a sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 147 número 13 de la Constitución de la República.

Decreta:

Expedir el siguiente REGLAMENTO A LA LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS DOCTORES Y PROFESIONALES EN QUIMICA Y FARMACIA, BIOQUIMICA Y FARMACIA, QUIMICO EN ALIMENTOS, BIOQUIMICO CLINICO Y QUIMICO DEL ECUADOR.

CAPITULO I AMBITO DEL REGLAMENTO

Art. 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a los profesionales y doctores amparados por la Ley de ejercicio profesional de los doctores y profesionales en Química y Farmacia, Bioquímica y Farmacia, Químico en Alimentos, Bioquímico Clínico y Químico del Ecuador (en adelante la Ley de ejercicio profesional).

CAPITULO II DEL AMBITO PROFESIONAL

Art. 2.- El ámbito profesional y ocupacional, según sus áreas de formación y especialización, se regirá de acuerdo al siguiente esquema, sin perjuicio de que en lo posterior se establezcan nuevos ámbitos de ejercicio profesional:

TITULO PROFESIONAL CAMPO OCUPACIONAL

Formular, investigar, desarrollar, planear,
producir, controlar, gestionar y asegurar la
producción y calidad de medicamentos,
productos biológicos, químicos, higiénicos,
cosméticos, alimentos, agrícolas, veterinarios,

pecuarios y reactivos para laboratorio de Doctores/as y diagnóstico clínico.

profesionales

en Química y Gerenciar, y ejercer la responsabilidad técnica

Farmacia, en establecimientos farmacéuticos, farmacias

Bioquímica y comunitarias y hospitalarias.

Farmacia

Atención farmacéutica.

Establecimientos farmacéuticos.

Farmacia hospitalaria.

Farmacias comunitarias.

Gerenciar, administrar, asesorar a empresas e instituciones en procesos relacionados con medicamentos, productos naturales de uso medicinal, químicos, higiénicos, cosméticos, alimentos, agrícolas, agropecuarios, acuícola, veterinarios, pecuarios, productos biológicos, dispositivos médicos, diagnóstico clínico y medio ambiente.

Gerenciar, asesorar y participar en campos ocupacionales como: auditorías, consultorías, registro y control sanitario, sistemas de calidad, bioseguridad, patentes, peritajes, marketing y visita a médicos/as.

Dirigir, responsabilizarse, supervisar y ejecutar análisis de diagnóstico clínico, microbiológico, toxicológico, químico, físico-químico, bromatológico, inmunológico, biología molecular, biotecnológicos, endocrinológico y genético en varios tipos de muestras.

Dirección y responsabilidad técnica en los establecimientos farmacéuticos, establecimientos de alimentos y otros establecimientos relacionados con productos de uso y consumo humano.

Químico/a Formular, investigar, desarrollar, planear, en Alimentos producir, controlar, gestionar y asegurar la producción y calidad de alimentos.

Gerenciar, administrar, asesorar a empresas e instituciones en procesos relacionados con alimentos.

Participar en campos ocupacionales como: auditorías, consultorías, sistemas de calidad, patentes, peritajes, marketing en alimentos, registro y control sanitario de alimentos.

Dirigir, responsabilizar, supervisar y ejecutar:
análisis microbiológico, toxicológico, químico,
físico-químico, bromatológico, biología
molecular y genético en alimentos.

Dirección y responsabilidad técnica en
establecimientos relacionados con alimentos.

Bioquímico Gerenciar, administrar, asesorar a empresas e
Clínico instituciones en procesos relacionados con
análisis de diagnóstico clínico,
microbiológicos, toxicológicos, hematológicos,
inmunológicos, genéticos, endocrinológicos y
biología molecular.

Participar en otros campos ocupacionales como:
auditorías, consultorías, sistemas de calidad,
patentes, peritajes, marketing y visita a
médicos.

Análisis microbiológico y toxicológico en varios
tipos de muestra de pacientes.

Análisis clínico, químico, físico-químico,
toxicológico, microbiológico, hematológico,
inmunológico, biología molecular,
endocrinológico y genético.

Formular, investigar, desarrollar, planear,
producir, controlar, gestionar y asegurar la
producción y calidad de insumos para
laboratorios de diagnóstico clínico.

Dirección y responsabilidad técnica en los
laboratorios de diagnóstico clínico.

Químico Dominar el conocimiento de los fundamentos de
las ciencias químicas básicas y aplicadas a
nivel teórico y práctico.

Interpretar el comportamiento de sistemas
químicos mediante el uso de teorías y modelos
científicos, útiles para predecir, controlar y
transformar los sistemas con intención
productiva.

Investigar la materia natural y sintética,
orgánica e inorgánica y sus transformaciones;
con creatividad, independencia y honestidad en
base a una valoración científica, económica y
medioambiental para tomar decisiones mediante la
identificación del problema, obtención y
evaluación de la información científica -
técnica y diagnóstica de la problemática a
investigar.

Seleccionar procedimientos físicos y químicos para analizar, aislar y sintetizar la materia, mediante su acondicionamiento con reactivos y equipos de laboratorio, para adaptarlos creativamente a las condiciones y resultados esperados.

Procesar, almacenar y recuperar información para resolver problemas de la profesión mediante el uso adecuado de software general y especializado a su alcance..

CAPITULO III DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 3.- El ejercicio profesional de los doctores y profesionales amparados en este reglamento se ejercerá en las instituciones de derecho público, de beneficencia, de derecho privado con finalidad social y pública, y de derecho privado. Para tal efecto el título deberá estar debidamente registrado en el Ministerio de Salud Pública y en los demás organismos que corresponda.

Art. 4.- Los doctores y profesionales amparados por este reglamento, que prestan sus servicios en una entidad pública, podrán ejercer libremente su profesión, previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes y del cumplimiento de la jornada de trabajo a ellos asignada para el desempeño de las funciones del respectivo puesto público.

Art. 5.- Sin perjuicio de las competencias que las leyes asignen a otros profesionales, ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, podrá efectuar gestiones inherentes a las profesiones reguladas por la Ley de ejercicio profesional y el presente reglamento, realizar trámites o celebrar contratos relacionados con la misma, cualesquiera que fuese la actividad.

Art. 6.- Requisitos para el ejercicio.- Para ejercer la profesión de doctores en Química y Farmacia, Bioquímica y Farmacia, Químico en Alimentos, Bioquímico Clínico y Químico, se requiere:

- a) Poseer título académico o profesional en Química y Farmacia, Bioquímica y Farmacia, Químico en Alimentos, Bioquímico Clínico, y Químico, conferido por las universidades o escuelas politécnicas del Ecuador legalmente constituidas, los títulos análogos obtenidos en el extranjero, serán revalidados legalmente conforme lo señala la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento;
- b) Registrar el título en cumplimiento de las leyes vigentes;
- c) Para el caso de profesionales extranjeros, deberán acreditar su calidad migratoria, y la autorización laboral conferida por el Ministerio de Trabajo y Empleo, registrar el título profesional en cumplimiento de las leyes vigentes; y,
- d) Los demás que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes.

CAPITULO IV DE LA AFILIACION A LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Art. 7.- La afiliación al colegio profesional, será voluntaria y se la efectuará en el Colegio Provincial en el que el doctor o profesional amparado en la Ley de ejercicio profesional y este reglamento, tenga su domicilio habitual y ejerza su actividad profesional.

Art. 8.- Para afiliarse a un colegio se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de afiliación dirigida al Presidente del Colegio Provincial, en la cual constará sus nombres, apellidos completos, edad, estado civil y domicilio;
- b) Presentar cédula de ciudadanía o pasaporte; y,
- c) Presentar el título académico legalmente registrado por el CONESUP o una copia certificada del

mismo.

La documentación en referencia se presentará ante el Secretario del Colegio Provincial a quien compete la inscripción de títulos, quién anotará en el respectivo registro el nombre del profesional, la fecha del título, el número de refrendación, la universidad o escuela politécnica que lo ha conferido, el lugar, el hecho de habérselo revalidado si fuere el caso, el domicilio del profesional, su especialización y la fecha de afiliación. Se sentará razón del registro e inscripción y previo análisis de la documentación pertinente se conferirá al profesional el número de identificación el mismo que corresponderá al del registro; así como un documento en el que conste la afiliación.

Art. 9.- La afiliación a un colegio profesional acredita a los doctores y profesionales amparados en este reglamento pertenecer al Colegio Profesional y a la Federación Nacional.

Art. 10.- El Directorio del Colegio Provincial podrá oponerse a la afiliación en los siguientes casos:

- a) Cuando el título que se le presentare diera lugar a indicios de falta de autenticidad o veracidad;
- b) Cuando el título no hubiere sido conferido por una de las universidades o escuelas politécnicas del Ecuador legalmente constituidas, o cuando no se hubiere revalidado de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento;
- c) Cuando el profesional extranjero no obtuviere la calidad migratoria, autorización laboral y el carné ocupacional conferido por el Ministerio de Trabajo y Empleo y cuando faltare el respectivo registro en el CONESUP de conformidad con la ley;
- d) Cuando a juicio del Directorio o por cualquier otra causa legal, hubiere motivo de impedir la afiliación; y,
- e) Cuando el que solicitare la afiliación tuviere su domicilio principal en una provincia distinta a la del colegio en el cual solicita su afiliación.

Art. 11.- Quién se encontrare en una o más de las situaciones descritas en el Art. 11 podrá reclamar ante el Consejo Directivo de la Federación Nacional por escrito desvirtuando las motivaciones que hubieren dado lugar a la oposición.

El Consejo Directivo resolverá en el término de 30 días de presentado el reclamo, cuyo fallo será definitivo.

CAPITULO V DE LA JORNADA DE TRABAJO

Art. 12.- De conformidad con el artículo 15 de la ley, corresponde al Ministerio de Salud Pública establecer aquellas actividades de alta peligrosidad o que expongan al profesional a contaminación directa, que deban someterse a una jornada laboral de 4 horas.

CAPITULO VI DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES

Art. 13.- Los doctores y profesionales señalados en el Art. 1 de la ley, podrán constituir colegios profesionales, los mismos que serán reconocidos por la Federación Nacional de Químicos Farmacéuticos, Bioquímicos Farmacéuticos, Químicos en Alimentos, Bioquímicos Clínicos y Químicos del Ecuador y aprobados mediante acuerdo ministerial expedido por el Ministerio de Salud.

Los colegios profesionales podrán conformarse en cada provincia, con un mínimo de 15 afiliados.

Art. 14.- Todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la Federación y de los colegios provinciales, sus fines, los derechos y obligaciones de sus miembros, constarán en sus respectivos estatutos.

Los colegios provinciales deberán adecuar sus estatutos al de la Federación en todo lo relacionado a

su conformación, dignatarios y funcionarios, sanciones, mecanismos de apelación, procesos eleccionarios, para lo cual la Federación establecerá en su estatuto este tipo de regulaciones para los colegios provinciales.

En caso de que los colegios provinciales no cumplieren con esta obligación en el plazo de 180 días contados a partir de la vigencia del presente reglamento, los mismos no serán reconocidos por la Federación y no se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento.

Art. Final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de enero del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Caroline Chang, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 13 de enero del 2010.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.